

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-10/2012.

**SOLICITANTES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
FERNANDO YUNES MÁRQUEZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente **SUP-SFA-10/2012**, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede Xalapa, Veracruz, con la clave SX-JDC-999/2012, promovido por Julen Rementería del Puerto, promovido para controvertir el acuerdo CEN/SG/65/2012 de nueve de abril del año en curso, mediante el cual, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional designó a los candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz, y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió convocatoria para participar en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, que contenderían por el instituto político en cita, para el proceso electoral federal ordinario en curso.

Los ciudadanos Mauricio Duck Núñez, Julen Rementería del Puerto, Fernando Yunes Márquez y Víctor Alejandro Vázquez Cuevas, obtuvieron su registro como precandidatos propietarios.

2. Elección. El diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada para elegir a los dos aspirantes que encabezarían las fórmulas de candidatos al Senado de la República de mayoría relativa por el Estado de Veracruz.

3. Recursos de inconformidad intrapartidario. El veintiuno de febrero del año en que transcurre el actor y Víctor Alejandro Vázquez Cuevas de manera independiente, solicitaron la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que solicitaron la anulación del proceso de selección.

4. Resolución de la segunda sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional. El

veinte de marzo siguiente, el citado órgano intrapartidario anuló la elección al acreditarse las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en el artículo 154, numeral 1, fracciones I, V, IX, y XI del Reglamento de Selección de Candidatos, y dio aviso al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones para los efectos legales a que hubiere lugar.

5. Designación directa de candidatos. El veinte de marzo del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional determinó ejercer la facultad prevista en el artículo 36 Bis apartado D inciso i) de sus Estatutos, conforme la cual puede designar de manera directa a los candidatos cuando medie la nulidad del proceso interno.

Los nombramientos recayeron en Fernando Yunes Márquez para la primera fórmula y en Gloria Olivares Pérez para la segunda.

Ante la renuncia de la ciudadanía designada, el Presidente del Partido Acción Nacional nombró al actor para la segunda fórmula.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-937/2012. En contra de lo anterior, Víctor Alejandro Vásquez Cuevas promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al que le correspondió la clave SX-JDC-937/2012.

7. Resolución. El tres de abril del año que transcurre, la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede

Xalapa, Veracruz, revocó la decisión intrapartidaria, los registros otorgados por el Instituto Federal Electoral y ordenó al partido que, de manera fundada y motivada, designara a las dos personas que encabezarían las candidaturas, para lo cual debía evaluar solo los perfiles de los aspirantes que contendieron en el procedimiento interno.

8. Designación. El nueve de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo CEN/SG/65/2012, en el que designó a Fernando Yunes Márquez y a Julen Rementería del Puerto para encabezar las candidaturas de mayoría relativa al Senado por el Estado de Veracruz, en primera y segunda fórmula respectivamente.

El actor afirma que esa decisión se hizo de su conocimiento el diez de abril siguiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la determinación, el trece de abril de dos mil doce, Julen Rementería del Puerto promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque en su concepto él posee mejor derecho que Fernando Yunes Marquez para ocupar la primera fórmula.

III. Remisión de demanda a Sala Regional e integración de expediente. Previo trámite de ley, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional remitió a la Sala Regional con sede en Xalapa,

Veracruz, la demanda, el informe circunstanciado y, diversa documentación.

En misma fecha se ordenó integrar el expediente **SX-JDC-999/2012**, con motivo de la demanda de juicio antes referida.

IV. Acuerdo de Sala Regional. El diecinueve de abril de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo en el mencionado medio de impugnación, al tenor del siguiente punto resolutivo:

“**ÚNICO.** En atención a las solicitudes de facultad de atracción, **se ordena** la remisión inmediata del expediente **SX-JDC-999/2012**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para que resuelva lo conducente, previa copia certificada que quede en esta Sala.”

V. Remisión de expediente. Mediante oficio SX-JDC-999/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinte de abril de dos mil doce, el Actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, notificó el acuerdo citado en el resultando anterior, y remitió el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano mencionado en el resultando III.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de ****, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-10/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El acuerdo referido, fue cumplimentado en esa misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-****/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-999/2012, del índice de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas;** asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su

conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que

el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo que conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. **Las partes** (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La Sala Regional que conozca del medio impugnativo, puede solicitar a esta Sala Superior que ejerza la facultad.

4. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. La solicitud que, en su caso se presente, deberá ser

razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso, así como las causas que ameriten la misma.

En el caso particular, a juicio de esta Sala Superior no se satisfacen los presupuestos mencionados, en razón de lo siguiente.

Como se advierte de lo expuesto con antelación, es requisito que las partes en el juicio, como es el presente caso, o bien, la Sala Regional respectiva, expresen argumentos mediante los cuales se evidencie la necesidad de que esta Sala Superior atraiga el medio de impugnación cuya competencia corresponde a alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 189 bis, inciso b) y párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la solicitud hecha por alguna de las partes, como es el presente caso, se debe formular ya sea al presentar el medio impugnativo, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

Una vez que se actualiza alguno de los mencionados supuestos, la Sala Regional competente, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior.

Posteriormente la Sala Superior, una vez recibida la solicitud, cuenta con un plazo máximo de setenta y dos horas para resolver lo conducente.

En el caso, el juicio ciudadano que dio lugar al expediente SX-JDC-999/2012 fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, el dieciocho de abril del año en curso, y en el propio informe circunstanciado el partido responsable solicita el ejercicio de la facultad de atracción y, por su parte el tercero interesado en su escrito de comparecencia de dieciséis del citado mes solicitó dicho ejercicio de facultad de atracción.

En esa tesitura, se consideran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia y procedibilidad para analizar el fondo de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior.

TERCERO. Negativa a ejercer la facultad de atracción.

Esta Sala Superior considera que no resulta factible el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, en atención a las consideraciones que a continuación se explican.

Del escrito donde rinde su informe circunstanciado, páginas quince y dieciséis, se observa que el partido responsable considera la necesidad de solicitar el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior para que se conozca de la cuestión planteada en el juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-999/2012, a partir de lo siguiente:

“FACULTAD DE ATRACCIÓN:

1. El comité Ejecutivo Nacional como autoridad responsable, estaba impedida de recurrir ante instancia Superior, la sentencia SX-JDC-937/2012. No existe en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, posibilidad jurídica para que sean atacadas, por las autoridades responsables, las determinaciones de las Salas Regionales en asunto como en que nos ocupa.

2. En consecuencia, **la única manera que tiene este colectivo político de ciudadanos, de recurrir materialmente una determinación, es solicitando la atracción por la Sala Superior**, de un medio impugnativo cuyo antecedente directo es la sentencia de las salas regionales.

3. Es la única manera que podría garantizarse de facto y de iure, una segunda instancia contra resoluciones de autoridades jurisdiccionales.

4. La sentencia SX-JDC-937/2012, que da origen al acto reclamado, estableció criterios contrarios a la libertad de autoorganización de los partidos políticos, como lo fue establecer que el Partido Acción Nacional cuando se trate de la designación de candidatos cuya fuente es la nulidad de la elección interna hecha por autoridad partidista, solo pierde recaer en alguna de las personas que contendió en la elección originalmente anulada. Este criterio, no obstante que fue cumplido por esta Responsable, va en contra de lógica jurídica ya que por tratarse de un acto nuevo en nada afecta que sean designadas personas distintas a las que contendieron originalmente en una elección anulada. En un símil a una elección y deban ser convocadas elecciones extraordinarias, solamente deberán contender aquellos candidatos que lo hicieron en la elección anulada, lo cual es una aberración electoral ya que se trata de actos nuevos y distintos y no existe razón alguna para obligar en este caso que los partidos postulen a las mismas personas.

5. La sentencia SX-JDC-937/2012, que da origen al

acto reclamado, estableció contrarios a la libertad de auto-organización de los partidos políticos, como lo fue establecer los criterios que Acción Nacional debía tomar en cuenta para designar a los candidatos, y la manera en que debía hacer esa ponderación. En este tenor, esta Responsable **cumplió las exigencias meta-constitucionales exigidas por la Sala Regional**, sin embargo de prevalecer este criterio como una constante, se atenta en contra del principio de autorregulación de los partidos políticos entre otros principios que exponen a lo largo del acto que se reclama y del presente informe.

De la anterior transcripción que antecede se colige que la razón principal por la que el citado partido responsable, solicita el ejercicio de la facultad de atracción de este órgano jurisdiccional del juicio ciudadano SX-JDC-999/2012, es porque contra la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-937/2012, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé medio de impugnación alguno para que sea controvertida por la autoridad responsable, de ahí que la única manera que tiene es solicitando la atracción por esta Sala Superior.

Al respecto, se considera que el solicitante no expresa razones concretas y suficientes de la importancia y trascendencia que justifiquen el conocimiento por parte de esta Sala Superior del asunto en cuestión, a través del ejercicio de la facultad de atracción, pues, únicamente se limita a señalar los puntos que ya han sido especificados en el párrafo anterior.

Por otra parte, el tercero interesado Fernando Yunes Márquez, a foja siete de su escrito, considera la necesidad de solicitar el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala

Superior *“porque se requiere la interpretación de la facultad establecida en el artículo 43 apartado B de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y los criterios que al respecto se emitan serán un parteaguas para las designaciones de candidatos a un cargo de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional, lo que implicaría una repercusión constante y permanente no solo en la tercera circunscripción sino en el resto de las Salas Regionales y, en los criterios que sostenga en adelante la Sala Superior hacia esa facultad estatutaria”*.

También en este argumento expresado por el tercero interesado, no se expresan las razones concretas de lo novedoso, importante y trascendente que justifiquen la procedencia de la facultad de atracción por la Sala Superior, porque no menciona la razón o razones de que la interpretación del precepto 43 en su inciso b), del estatuto mencionado, sería de gran importancia para casos futuros, o lo extraordinario del caso.

En relación con lo anterior, este Tribunal ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o

principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este contexto, como ya se señaló, el partido responsable y el tercero interesado en el juicio ciudadano SX-JDC-999/2012 solicitaron que se ejerza la facultad de atracción

sin mayores argumentos, sino de forma vaga e imprecisa, por ende, no se denota la importancia y trascendencia necesaria para que se ejerza la facultad de atracción prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal.

En efecto, dicho partido responsable y el tercero interesado, no refieren la complejidad del tema; tampoco la posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

De igual forma, no esgrimen argumentos tendentes a evidenciar la trascendencia del caso, relacionada con la necesidad de fijar un criterio importante que sirva de asidero para casos posteriores.

Por otro lado es de destacar que conforme con lo dispuesto en el artículo 195, párrafo primero, fracciones IV, inciso d), de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales tendrán competencia, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan, entre otras hipótesis, por la violación al derecho de ser votado por las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de los candidatos al cargo de senadores por el principio de mayoría relativa, supuesto planteado en el juicio ciudadano del que se

solicita se ejerza la facultad de atracción por esta Sala Superior.

Con base en lo anterior, es dable advertir que a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, corresponde conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Julen Rementería del Puerto, el pasado trece de abril ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, en virtud de que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **no ha lugar** a acordar favorablemente la solicitud de facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instaurado.

Por lo anterior, debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, quien determine lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción solicitada respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-999/2012, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Remítase el expediente identificado con la clave SX-JDC-999/2012 a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para que conozca y resuelva dicho medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; así como a los solicitantes; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y **por estrados** a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

